



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL |
| Demandante | JHOEL ISAAC LÓPEZ CAMPIÑO |
| Demandado | LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS |
| Radicado | 05001 31 03 013 2021 00048 00 |
| Asunto | ADMITE DEMANDA |

Subsanados en término los requisitos reseñados por el Despacho en el auto inadmisorio del 26 de febrero de 2021, y, en atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para tramitarse por el trámite del proceso verbal, incoada por Jhoel Isaac López Campiño, en contra de Wilton Norvey Atehortúa Zuluaga, José Alfonso Zuluaga Giraldo, Transportes Medellín Castilla S.A. y Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de la Secretaría del Despacho, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, en forma personal, a través del envío de un mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico señaladas en la demanda. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la

contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C. G. del P.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a la parte demandante en los términos del artículo 154 del estatuto procesal vigente, por lo que, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO: Por estar reunidas las exigencias previstas en los cánones 590 y 591 del Código General del Proceso y en atención a que no es necesario prestar caución, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo de placas TSJ 925 de propiedad del señor José Alfonso Zuluaga Giraldo.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que tome nota de lo aquí ordenado en el historial del rodante indicado, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9098f2658215e68909d1d65cca7a66c5be654f24db4223a55b27fdc7239
1fb3**

Documento generado en 14/03/2021 10:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**